



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LLYLIBETH MURCIA OJEDA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2016-00334-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, presentados por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra el auto del 05 de septiembre de 2018, que rechazó por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos (fl.331).

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue de carácter condenatorio (folios 311 al 318), siendo notificada por vía electrónica el 20 de junio de 2018 (folio 319).

Las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia enunciada, el 06 de julio y 01 de agosto de 2018, respectivamente (folios 322 al 326 y 328 al 330); los cuales fueron rechazados por extemporáneos mediante auto del 05 de septiembre de 2018 (folio 331).

A través de memoriales radicados el 10 y 11 de septiembre de 2018 (folio 333, 334, 335 y 336) los apoderados judicial de las partes demandante y demandada, respectivamente, presentaron recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 05 de septiembre de 2018.

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso de reposición y en subsidio de queja en que de acuerdo con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, la sentencia solo puede ser notificada dentro de los tres (3) días siguientes a su promulgación y el mismo día, como se hizo dentro del presente asunto, lo que significa que de haberse notificado el día siguiente, es decir, el 21 de junio de 2018, el término para apelar habría vencido el 06 de julio del mismo año, fecha en que presentó su recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada fundamenta su recurso de reposición y en subsidio de queja en que la notificación de la sentencia se envió "al correo juridica@hdv.gov.co, que es un correo diferente al usado por el Hospital para recibir notificaciones judiciales", que de conformidad con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 "la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparece en la constancia de recibo generada por el sistema de información" y que "el gestor de correo de esa institución no tiene la opción para el acuse de recibido automático"; razón por la cual, dentro del presente asunto la notificación no se entiende surtida.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., indica que el recurso de reposición procede, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo, se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado el 6 de septiembre de 2018 (folio 332), por lo que los recurrentes contaban hasta el 11 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el despacho que están en término y como se trata de un auto no susceptible de apelación procederá el despacho a estudiar los presentes recursos.

En el caso sub examine, se reitera que la sentencia de primera instancia se notificó conforme lo establece el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a través de mensaje enviado al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día **20 de junio de 2018 a las 05:04 p.m.** (folios 319 a 321), en el caso de la parte demandante al correo gustavoarjona@gmail.com, que es el correo electrónico aportado en la demandada para notificaciones judiciales, y en el caso de la parte demandada a los correos juridica@hospitalvillavicencio.gov.co, juridica@hdv.gov.co y notificacionesjudiciales@hdv.gov.co, que eran los correos de notificaciones judiciales publicados en la página web de la entidad para la época en que se surtió la misma, aunque meses después fueron modificados.

Si bien es cierto, no obra dentro del expediente acuse de recibo de las notificaciones enviadas por correo electrónico, también lo es que, como lo afirma la misma apoderada judicial, esto obedece a una irregularidad presentada en el gestor de correo de esa institución y no puede trasladarse al Juzgado dicha responsabilidad, ni se puede usar la misma como excusa para obviar los términos de ley; máxime si tenemos en cuenta que de acuerdo con certificaciones expedidas por la Mesa de Soporte de Correo Electrónico de la Rama Judicial, los mensajes de notificación enviados a la entidad demanda dentro del presente asunto, efectivamente fueron recibidos en el servidor de dominio de esta entidad (04 folios que hacen parte integral de esta providencia).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2016-00334-00
Convocante:	LLYLIBETH MURCIA OJEDA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Proyectó:	MSRP/

Aunque como se dijo anteriormente, la notificación se efectuó el 20 de junio de 2018, la misma se surtió en hora inhábil, esto es a las 05:04 p.m., razón por la cual, se entiende surtida el día hábil siguiente, es decir, del **21 de junio de 2018**; de conformidad con los artículos 106 y 109 inciso cuarto de la ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto en virtud de principio de integración normativa, como lo precisó el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del 23 de noviembre de 2018 proferida dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121).

En consecuencia, a partir del 21 de junio de 2018, las partes contaban con diez (10) días para presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, los cuales iniciaron el 22 de junio de 2018 y finalizaron el **06 de julio de 2018**.

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fue presentado el 06 de julio de 2018 (folio 322 a 326), es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente; razón por la cual, en lo referente a la parte demandante, se revocará el auto de fecha 05 de septiembre de 2018 (folio 331) y se procederá a darle trámite al recurso de apelación enunciado.

De otra parte, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada fue presentado el 01 de agosto de 2018 (folio 328 a 330), es decir, fuera de la oportunidad procesal pertinente; razón por la cual, en lo referente a la parte demandada, se confirmará el auto de fecha 05 de septiembre de 2018 (folio 331) y se procederá a darle trámite al recurso de queja.

Respecto del recurso de queja, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

Debe este despacho advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables a este asunto por el principio de integración normativa.

"Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2016-00334-00
Convocante:	LLYLIBETH MURCIA OJEDA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Proyectó:	MSRP/

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En consecuencia, por ser procedente la petición subsidiaria conforme a lo normado en el 245 del C.P.A.C.A concordante con el artículo 352 del CGP, se concederá el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y se ordenará la expedición de copias de la sentencia del 20 de junio de 2018 (folios 311 a 318), del envío por correo electrónico de la notificación personal y sus acuses (folios 319 a 321), del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (fols. 328 a 330), del auto fechado 05 de septiembre de 2018 que rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto (fol. 331), del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (folios 335 al 338) y del presente proveído, incluidas las certificaciones que lo integran, previa cancelación de las expensas de las copias por las partes interesadas en el trámite del recurso de queja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 05 de septiembre de 2018, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, es de carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 – CAPACA, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA** dentro del presente asunto, la cual se realizará el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2019, A LAS 4:30 P.M.,** en la Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35/45/47/49/59 (Diagonal a la Casa Del Deportista), Piso 2 de la ciudad de Villavicencio.

Se le advierte al apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso,** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, **su apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación,** en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: No Reponer el auto del 05 de septiembre de 2018, en lo referente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

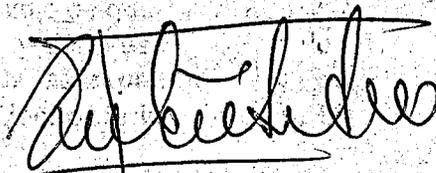
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-008-2016-00334-00
Convocante:	LLYLIBETH MURCIA OJEDA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Proyectó:	MSRP/

TERCERO: Conceder el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (folios 335 a 338); de acuerdo con la parte motiva de este auto.

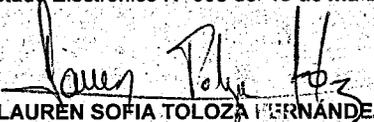
CUARTO: Por Secretaría, expídanse y entréguese a los recurrentes, copias copias de la sentencia del 20 de junio de 2018 (folios 311 a 318), del envío por correo electrónico de la notificación personal y sus acuses (folios 319 a 321), del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (fols. 328 a 330), del auto fechado 05 de septiembre de 2018 que rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto (fol. 331), del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (folios 335 al 338) y del presente proveído, incluidas las certificaciones que lo integran, **previa cancelación de las expensas de las copias por la parte interesada** en el trámite del recurso de queja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Por Secretaría, déjese constancia tanto en las copias como en el expediente de la fecha en que se entreguen las mismas a la parte interesada y cúmplase con el trámite previsto en el artículo 352 del CGP, aplicable por remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendarada 12 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 008 del 13 de marzo de 2019.</p>	
 <p>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:
Proyectó:

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-008-2016-00334-00
LLYLIBETH MURCIA OJEDA
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
MSRP/

